

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230106500
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite reforma de la demanda

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2023, la demandante presentó escrito de reforma de la demanda, que tiene como fin lo siguiente.

“EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Se adicionan las siguientes:

Primero: Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 23 de agosto del año 2023, que a la fecha no ha sido contestado, pero que sirve de prueba, para esclarecer los hechos y solicitudes de la demanda.

Segundo: Allego respuesta S-DTH-23-016513, que fue relacionada en la demanda, pero no allegada por error.”

Consideraciones

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite de la reforma de la demanda en los procesos electorales.

“Artículo 278. Reforma de la demanda

La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

En lo que respecta a la reforma de la demanda en los procesos electorales, la

Sección Quinta del H. Consejo de Estado¹ ha admitido la misma cuando esta recaiga sobre las partes, los hechos, las pretensiones **y las pruebas**, como resultado de un procedimiento de integración normativa que conjuga los artículos 173 y 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo que pretende adicionar la parte actora es una prueba documental que consiste en lo siguiente: i) la petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores el 23 de agosto de 2023 y ii) la respuesta S-DTH-23-016513 del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición elevada el 7 de mayo de 2023.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda porque cumple con los requisitos formales previstos en la ley y en la interpretación jurisprudencial que se ha dado a la materia.

No obstante, el Despacho precisa que sobre la incorporación formal de dichos medios de pruebas documental se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, se advierte que la reforma de la demanda se presentó oportunamente. La notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada se efectuó el 28 de agosto de 2023; y como ese mismo día se presentó el escrito de adición de la demanda, esta se radicó de manera oportuna.

En lo que tiene que ver con término de traslado de la reforma de la demanda, una lectura de integración normativa permite aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que se correrá traslado por la mitad del término inicial.

En este sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00093-00 Actor: AURA HELENA SILVA CARRILLO Y ANDRÉS PLAZAS Demandado: LUIS ALEJANDRO MOTTA, ANDRÉS IVÁN GARZÓN (PRINCIPALES) Y JUAN CARLOS CALDERÓN (SUPLENTE) – MIEMBROS CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2020-00052-00 Demandante: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ Demandado: JUAN DAVID ARANGO GARTNER, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, periodo 2020-2023

de la reforma de la demanda a los demandados por el término de ocho (8) días, para que se pronuncien sobre el particular.

Una vez vencido el término del traslado original de la demanda (15 días) y el concedido mediante este auto, se deberá subir el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda presentada el 28 de agosto de 2023, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de ocho (8) días para que se pronuncien sobre el particular.

TERCERO. - VENCIDO el término de traslado de la demanda y su reforma, por la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300990-00
Demandante: PINDARO AULI LEMUS ROMERO
Demandados: MUNICIPIO DE FUNZA
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS**
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Pindaro Auli Lemus Romero, en ejercicio de la acción popular, en contra del Municipio de Funza, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, histórico y cultural de Funza y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídica, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los jueces administrativos del Circuito de Facatativá, el señor Pindaro Auli Lemus Forero, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Municipio de Funza y que se vincule a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del

patrimonio público, histórico y cultural de Funza y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídica, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (documento 03 expediente electrónico), quien por auto del 7 de julio de 2023 (documento 05 ibidem), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que se mencionaron varios accionados entre ellos la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y esta última, autoridad es del orden nacional.

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al magistrado sustanciador (documento 08 ibidem), quien, por auto del 31 de julio de 2023, avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (documento 09 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 31 de julio de 2023 (documento 10 expediente electrónico), se avocó conocimiento del proceso y se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda (...)

2) Dicho auto se notificó por estado el 9 de agosto de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto

inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 10 de esos mismos mes y año, y venció 14 de agosto de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 11 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular, por no cumplir con lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Pindaro Auli Lemus Romero, por no cumplir con lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023- 08- 396 NYRD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00969-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: AUTO RECHAZA DEMANDA - ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022 proferida por el Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones de la Ministra de Educación Nacional “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la denominada Resolución 0914 de 01 de febrero de 2023 expedida por el Ministro Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la denominada Resolución 0914 de 01 de febrero de 2023 expedida por el Ministerio.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** le causó un perjuicio de

tipo económico a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU con la imposición de las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas.

SUBSIDIARIA

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de las MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL impuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022, contenidas en el numeral 3 del artículo primero y en el artículo segundo de la resolución en cita.*

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, lo correspondiente al LUCRO CESANTE causado que asciende a la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.119.620.714,00 m/cte.).*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones igualmente se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, todas las sumas correspondientes a indexación e intereses que se llegaren a generar por el daño a que se refieren los numerales anteriores.*

TERCERA: *Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

CUARTA: *Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN al pago de las costas y agencias en derecho que se determinen como consecuencia del proceso judicial incoado.”*

Mediante providencia del 15 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia a fin que realizara unas precisiones; sin embargo luego de estudiado el objeto de la presente demanda, la Sala resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de los actos administrativos demandados

Un acto administrativo es concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa o un particular en ejercicio de funciones administrativas tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a favor o en contra de los administrados, de carácter definitivo que en los términos de la Corte Constitucional “...tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”¹

Desde el punto de vista material los actos administrativos pueden ser generales o particulares, definitivos, de trámite o de ejecución y adicionalmente, se ha dispuesto que los actos administrativos susceptibles de ser demandados son aquellos denominados definitivos, que en términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 1436 de 2000, proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

hagan imposible continuar la actuación”, es decir, que producen efectos jurídicos creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas para los administrados.

Por otra parte, existen los actos de trámite o preparatorios considerados como aquellos que emite la administración para permitirle decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo, como quiera que impulsan un proceso, pero no lo definen.

Por último, los actos de ejecución que en su esencia se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado². Sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional³ cuando la decisión adoptada i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una relación jurídica frente al particular que no fue objeto de debate judicial o de cumplimiento en estricto sentido.

Ahora bien, en relación al control jurisdiccional de los actos administrativos el Máximo Tribunal precisó en providencia del 10 de septiembre de 2012, lo siguiente⁴:

“(…)La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción(…)

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo(…)” (Subrayado fuera del texto).

En consonancia, en Auto del 16 de marzo de 2017 precisó la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos o principales, así:

*“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) **los de trámite**, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) **los definitivos o principales**, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.*

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600).

jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

Dicha tesis ha sido sostenida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, de suerte que en providencia del 13 de agosto de 2020 proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) enfatizó lo siguiente:

“(…)Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo actor pretende la nulidad de la Resolución No 015460 del 04 de agosto de 2022 “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU” y de la Resolución No 0914 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se confirma en su integridad la Resolución No 015460 del 04 de agosto de 2022, actos administrativos que no resuelven de fondo la actuación administrativa, ni ponen fin a la misma, en la medida en que se limita a la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial en el marco de una investigación adelantada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, por lo que se está ante un acto de mero trámite.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17), providencia del 21 de junio de 2018.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

Adicionalmente, la mencionada Ley en el capítulo III prevé:

CAPÍTULO III.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

(...)

ARTÍCULO 13. MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.
2. *Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*

(...)

Así las cosas, se reitera que, las resoluciones atacadas en el presente caso como lo son la Resolución No 015460 del 04 de agosto de 2022, y Resolución No 015460 del 04 de agosto de 2022, no son de definitivas, si no preparatorias que se pueden discutir al controvertir las que pongan fin al procedimiento, pues son provisionales que buscan garantizar la prestación del servicio público a la educación, por lo que su control contencioso no es directo, sino a través del acto definitivo al que sirvió.

Así mismo, pueden ser levantadas en el procedimiento administrativo por la propia autoridad o a solicitud de parte, lo que refuerza una vez más, su carácter provisional.

De lo contrario, se habilitaría el control directo de cada actuación de la administración, generando inseguridad jurídica, colapsando a la administración porque no podría actuar y a la administración de justicia por el elevadísimo número de decisiones preparatorias, de trámite que serían impugnadas en cada procedimiento (pliego de cargos, decreto de pruebas, resuelva nulidades, resuelve medida cautelar, traslado para alegar etc.) y produciendo decisiones contradictorias.

En ese orden de ideas se encuentra configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300892-00
Demandante: RODRIGO ALEJANDRO CARVAJAL CUBILLOS
Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores María Elizabeth Valero Rico en su calidad de Defensora del Pueblo Regional de Cundinamarca y Rodrigo Alejandro Carvajal Cubillos en Calidad de Personero Municipal de Silvania – Cundinamarca, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la Concesión Vía 40 Express, el Consorcio Vía 40 Express, la Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN SA, INVIAS, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Gobernación de Cundinamarca a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca y la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el Servicio Geológico Colombiano y Alcaldía Municipal de Silvania – Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores María Elizabeth Valero Rico en su calidad de Defensora del Pueblo Regional de Cundinamarca y Rodrigo Alejandro Carvajal Cubillos en Calidad de Personero Municipal de Silvania – Cundinamarca, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derecho e intereses colectivos al goce de un ambiente

sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales consideran vulnerados con ocasión de las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con grado de certeza, o al menos lo siguiente: obras de mitigación necesarias para evitar afectación y daños irreparables a las comunidades de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania (documento 01 expediente electrónico).

2) Mediante auto del 31 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 10 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 31 de julio de 2023 (documento 10 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Observa el Despacho que, la Defensora del Pueblo Regional de Cundinamarca, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la Concesión Vía 40 Express, el Consorcio Vía 40 Express, la Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN SA, INVIAS, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Gobernación de Cundinamarca a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el Servicio Geológico Colombiano y la Alcaldía Municipal de Silvania, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales consideran vulnerados con ocasión de las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con grado de certeza, al menos lo siguiente: obras de mitigación necesarias para evitar afectación y daños irreparables a las comunidades de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania.

En el escrito de la demanda la parte actora presentó medida cautelar solicitando suspender, las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con

grado de certeza, al menos lo siguiente: obras de mitigación necesarias para evitar afectación y daños irreparables a las comunidades de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania¹.

El Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo, por cuanto los actores populares solo se limitan a señalar que se suspendan las obras hasta tanto se presenten unos estudios técnicos y obras de mitigación para evitar los daños a las comunidades, de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación².

*Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allegó solamente la constancia de reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 a la Alcaldía Municipal de Silvania, razón por la cual, deberá **allegar** la constancia de la reclamación ante las demás entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.*

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda (...)”.

2) Dicho auto se notificó por estado el 9 de agosto de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 10 de esos mismos mes y año, y venció 14 de agosto de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 11 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular, por no cumplir con lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

¹ Folio 11 documento 01 expediente electrónico.

² Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores María Elizabeth Valero Rico en su calidad de Defensora del Pueblo Regional de Cundinamarca y Rodrigo Alejandro Carvajal Cubillos en Calidad de Personero Municipal de Sylvania – Cundinamarca, por no cumplir con lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-409 NYRD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00894 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE EL REGISTRO DE
UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AGROCOMERCIAL CAGIR SAS** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.14732 del 07 de abril de 2020 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos de la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Todo lo cual obra en el expediente SD2018/0071194.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 14732 del 07 de abril de 2020 se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a negar el registro de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, a realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

- I.) Acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Aporte el poder otorgado al profesional del derecho para que represente a la entidad demandada en el presente asunto.

En escrito de 31 de julio de 2023, el apoderado de la demandante si bien no relaciona que presenta recurso alguno controvierte algunos de los aspectos del auto inadmisorio, específicamente, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, la Sala no puede adecuar dicho memorial un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado conforme lo señala el artículo 318 del CGP remisible a esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 25 de julio de 2023¹, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 28 de julio de esta anualidad, tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado dentro del término de subsanación², corresponde a la Sala determinar si se corrigieron los errores planteados en el auto de 24 de julio de 2023, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Sobre la Aptitud formal de la demanda.

La entidad demandada aportó el poder que le fue conferido al profesional del derecho, corrigiendo el error presentado en la demanda.

2. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

El extremo actor señaló que, en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial, ya que la presente acción de nulidad versa sobre asunto no conciliables por no ser derechos transigibles y por no tener contenido económico; sino la simple nulidad del acto administrativo de la referencia; lineamientos que fueron señalados por el Consejo de Estado en providencia de 10 de noviembre de 2022.

¹ Registro en plataforma Samai.

² Archivo 17 "INFORME"

Así las cosas, la controversia objeto de impugnación recae en si en los asuntos en que no se controvierten pretensiones de contenido económico, como en el presente caso, procede o no el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para proveer su admisión.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo las disposiciones señaladas en la Decisión 486 de 2000, en la que se dispone los procedimientos en que pueden controvertirse la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero (nulidad relativa) siempre y cuando incurran en algunos eventos señalados en sus artículos 135 y siguientes e incluso, determinan el término en que algunos actos pueden ser demandados a lo que en nuestro ordenamiento jurídico se le conoce como caducidad de la acción.

En este aspecto, la nulidad relativa no se encuentra establecido como un medio de control en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, como su objetivo es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero para su beneficio, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, lo ha atribuido o relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho (que asemeja la nulidad relativa) consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando discutían pretensiones de carácter económico en la controversia de actos administrativos particulares en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de concesión de un registro a favor de un tercero y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en la providencia que cita el recurrente.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad. 2011-00258 prov. 28/11/2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Sin embargo, el Decreto 1716 de 2009 fue derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023⁴, como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial.

En este punto, tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023⁵, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio

⁴ ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

⁵ ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en este caso se asemeja a la nulidad relativa, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer este medio de control, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, la Sala no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito.

En este orden, aun cuando el apoderado del demandante presentó el escrito de subsanación, los errores relacionados en el auto inadmisorio no fueron corregidos dentro del término oportuno, lo que lleva a la Sala a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por La sociedad **AGROCOMERCIAL CAGIR SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08- 410 AP

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00869 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: NICOLÁS RAMOS BARBOSA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS

TEMAS: ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS - COBROS FACTURACIÓN DE ENERGIA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Nicolás Ramos Barbosa en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y ENEL X Colombia SAS ESP, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El demandante considera vulnerados los derechos colectivos de: (i) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y (ii) los derechos de los consumidores y los usuarios, ya que los usuarios comerciales (incluyendo a los no matriculados en Cámara de Comercio pero con establecimiento comercial) e industriales cuentan con un menoscabo económico en la cancelación del servicio público de energía, debido que en la facturación mensual no se divulga, informa ni aplica el beneficio tributario contemplado en la Ley 1430 de 2010 reglamentada con el Decreto 2860 de 9 de diciembre de 2013 (exención de la contribución especial del 20% de la facturación mensual) por parte de las autoridades competentes

Por lo anterior, la parte accionante pretende:

“ 3.1 Que se declare que los demandados NO han desplegado una CAMPAÑA PUBLICITARIA MASIVA con información CLARA, FIDEDIGNA, EDUCATIVA E INTEGRAL sobre los derechos que tienen los usuarios industriales, turísticos, copropiedades y entidades sin ánimo de lucro de salud, educativas y asistenciales de BOGOTÁ D.C. que les permita aplicar la exención tributaria.

3.1 Prohibirles a las empresas de servicios públicos de energía el cobro de costos adicionales (ni de visita de verificación, etc.) a los usuarios industriales, turísticos, copropiedades y entidades sin ánimo de lucro de salud, educativas y asistenciales, que inicien el trámite de dicha exención tributaria, puesto que NO lo autoriza la ley.

3.3 Prohibirles a las empresas de servicios públicos de energía el cobro de la contribución especial del 20% a los comerciantes informales o que NO tengan registro de sus establecimientos de comercio ante las Cámaras de Comercio, en la medida que, al realizar el trámite de exención de la contribución especial les resultaría imposible por no contar con RUT o CÁMARCA DE COMERCIO.

3.4. Ordenar a los demandados el despliegue de una CAMPAÑA PUBLICITARIA MASIVA con información CLARA, FIDEDIGNA, EDUCATIVA E INTEGRAL sobre los derechos que tienen los usuarios industriales, turísticos, copropiedades y entidades sin ánimo de lucro de salud, educativas y asistenciales de BOGOTÁ D.C. que les permita aplicar la exención tributaria de la referencia.

3.5. Ordenar a las empresas de servicios públicos de energía del área de Bogotá D.C. que adelanten el trámite del tratamiento tributario de la exención de la contribución especial del 20%, de manera expedita y sin dilación, sin exigir requisitos adicionales NO contemplados en la ley”

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 29 de junio de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la entidad accionante corrigiera los errores que presentaba el libelo y en su lugar;

- Fundamentara el nexo causal del hecho que considera vulnerados “*respecto la no publicación*” del beneficio tributario contemplado en la Ley 1430 de 2010 en la facturación de energía; afecta los intereses colectivos de i) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y (ii) los derechos de los consumidores y los usuarios.
- Acredite que remitió al canal electrónico de las entidades demandadas, el escrito de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Precise sus solicitudes probatorias, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En este punto, debe resaltarse que el estudio de admisión se dirige a observar si se cumplen las formalidades de la demanda, sin que se exija mayor rigurosidad en los juicios populares como en los procesos ordinarios. Sin embargo, se observó la necesidad de requerir al demandante para que justifique porque las circunstancias fácticas que describe en el escrito de la demanda afectan los derechos colectivos que invoca y precise las solicitudes probatorias.

Esto, con el fin de establecer cuál es objeto del litigio para dar impulso al proceso y las autoridades demandadas, ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos que “presuntamente” originan la vulneración de los derechos colectivos invocados, sino además para evitar una eventual sentencia inhibitoria; razón por la cual, surgía la necesidad que el actor subsanará estos errores, para que se satisficieran todos los presupuestos procesales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y se tramitara la presente acción.

Así las cosas, se pone de presente que el Auto No. **2023-08-381 de 9 de agosto de 2023**, por medio del cual se inadmitió la demanda (**archivo 10**), fue notificado mediante estado de **11 de agosto** de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- . Notificación por estado del auto inadmisorio **el 11 de agosto de 2023.**
- . Inicio del término del artículo 20 **el 14 de agosto de 2023.**
- . Vencimiento del término del artículo 20 **el 16 de agosto de 2023.**

Es decir, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **16 de agosto de 2023**; sin embargo, a la fecha de esta providencia el actor no se pronunció sobre los yerros enunciados; lo que da lugar a su rechazo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En este punto, cabe recordar al accionante que pueden presentar nuevamente esta acción popular, instándole que tengan en cuenta los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 aclarando en debida forma los hechos, fundamentos y pretensiones que la originan, como también den cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por **NICOLÁS RAMOS BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

¹ Informe Secretarial archivo 11 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA –
SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR
ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **ANA MARÍA RESTREPO**, actuando en nombre propio, contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO**.

Cuestión previa

Encontrándose el expediente en revisión de admisión de la demanda, la demandante presentó escrito de recusación contra la Magistrada Ponente bajo los siguientes argumentos¹:

"[...] Dado que la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, a quien se le remitió mi acción referida más arriba, se encuentra impedida para juzgar mi caso, ya que fue demandada por daños y perjuicios al incumplir de cabo a rabo sus obligaciones

¹ Cfr. Documento 07ACTOR-IMPEDIMENTO Expediente Digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(suscritas en la ley 393 de 1997) de forma reiterativa en una anterior acción de cumplimiento interpuesta por mí ante la rama judicial desde septiembre de 2022; exijo que la acción de cumplimiento arriba reseñada se remita por competencia en segunda instancia al despacho de otro magistrado que no esté demandado por incumplimiento [...]".

La Magistrada Ponente, a través de auto de fecha 9 de junio de 2023, no aceptó los hechos ni la procedencia de la causal de recusación, argumentando que, aunque la recusante manifestó que demandó a la Magistrada por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el rechazo de la acción de cumplimiento 2021-01524-00, lo cierto es que no tenía conocimiento de demanda alguna presentada en su contra.

En la misma providencia, la Magistrada Ponente manifestó que se encontraba impedida para conocer de la presente demanda, por cuanto conoció de la acción de cumplimiento 2022-1524-00, presentada por la aquí demandante, configurándose la causal de impedimento que establece el numeral 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso².

La Sala Dual, conformada por los Magistrados, doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, a través de auto de fecha 13 de junio de 2023, rechazaron la recusación y declararon infundado el impedimento, argumentando que no se cumplían los presupuestos necesarios para configurarse causal de impedimento alguna.

² "[...] Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO**, solicitando el cumplimiento de: "[...] 1. *Guía de propiedad intelectual en la contratación pública. Legalizada y publicada por la Agencia Nacional de Contratación pública. Colombia Compra eficiente 22 de diciembre de 2021.* 2. *Declaración universal de los derechos humanos y del ciudadano.* 3. *Ley 23 de 1982.* 4. *Código civil colombiano [...]*".

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

"[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

presentación de la solicitud. *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).*

De la norma trascrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.³

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad administrativa demandada Banco de la República – Secretaría General y Director Asesor Departamento Jurídico; toda vez que, aunque si bien, luego de presentada la demanda la parte demandante aportó un documento⁵, por medio del cual indicó que probaba la renuencia, de la revisión del mismo no se observa que la demandante le haya solicitado a las demandadas el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o los actos administrativos presuntamente incumplidos, tanto así que en la solicitud ni siquiera los menciona.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁶ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad y por ser esta improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**,

⁵ Cfr. Documentos "[...] 09JADMIN35BTÁ-RTA [...]" del expediente digital.

⁶ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00490-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ANA MARÍA RESTREPO
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HUMBERTO BARRAGÁN TORRES** contra **EL BANCO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL Y DIRECTOR ASESOR DEPARTAMENTO JURÍDICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en el correo filosofia.eudaimonia21@gmail.com

CUARTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-406 NYRD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00464 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
TEMAS: ACTO QUE NIEGA OCUPACIÓN DE CAUCES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a fin de que:

“(...) PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la Resolución DJUR No. 50227001538 de 24 de octubre del 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0125 del 16 de enero de 2020” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del expediente No. 75999.

SEGUNDA: Que se decrete la nulidad de la Resolución 0125 del 16 de enero de 2020 “Por la cual se niega una autorización de ocupación de cauces y se toman otras determinaciones” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del expediente No. 75999

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR otorgar el permiso de ocupación de cauce a la Concesión Alto Magdalena dentro del expediente No. 75999.”. (...)”

Mediante auto de 7 de julio de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor corrigiera los siguientes errores:

- I.) Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

- II.) Remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- III.) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 138 del CPACA.

Dentro del término legal, no se advirtió que la actora radicara en los canales electrónicos autorizados para recibir memoriales el escrito de subsanación, ni tampoco dicha actuación quedó registrada en la plataforma SAMAI. Así las cosas, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazó la demanda por que esta no fue subsanada.

Mediante escrito de 14 de agosto de 2023; la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que la apoderada de la entidad demandante es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada es claro que posee legitimación para recurrir en el presente asunto, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses.

2.2 Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto 2023-08-367 de 3 de agosto de 2023, que rechazó la demanda, siendo procedente su resolución.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto 2023-08-367 de 3 de agosto de 2023, fue notificada por estado el 11 de agosto de 2023 y el recurso de reposición fue presentado el 14 del mismo mes (archivo 09), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

La apoderada de la entidad demandante indicó que remitió el memorial de subsanación en oportunidad, el 27 de julio de 2023 al correo electrónico del despacho scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co (captura de pantalla visible en la página 3 del archivo 09).

Con lo anterior, adjuntó copia del envío del memorial de subsanación de 27 de julio de 2023 y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

El artículo 109 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, así:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”

Bajo este entendido, se tendrán como presentados los escritos por parte de los interesados, siempre y cuando, se envíen al buzón electrónico autorizado para tal fin, antes de la hora del cierre del despacho (es decir, hasta las 5:00 pm). A su

¹ Constancia secretarial (archivo “11. INFORME”)

vez, la norma resalta que el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales a las secretarías conjuntas, como pasa con esta Corporación.

Así las cosas, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 14 y 15 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021; publicó en la página de la rama judicial (visible en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/40408135/comunicado+correos+y+citas.pdf/c65d79dc-05ce-4211-9d9c-e9aec7967160>) las cuentas de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en los distintos procesos judiciales:

- Para la recepción de memoriales dirigidos a las acciones constitucionales: rmemorialesposec01tadmuncendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales dirigidos a los procesos ordinarios: radesecc01tadmuncendoj.ramajudicial.gov.co
- A su vez, señaló que el correo de la secretaría de la sección es: scsec01tadmincdm@endoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, al despacho sustanciador le correspondió el correo electrónico s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co; cuya revisión es permanente y continua, en el que si bien no es el canal autorizado para recibir escritos o memoriales por parte de los apoderados, de recibirlos se dará el trámite correspondiente, esto es, remitiéndolos a los correos de la Secretaría de la Sección a fin de que efectúen las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI y los tengan en cuenta para efectos de contabilizar términos.

Señalado lo anterior, se observa que la actora remitió el escrito de subsanación al correo electrónico scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co; sin embargo si bien este perteneció en algún momento a la secretaría de la sección, en la actualidad se encuentra bloqueado desde el 7 de febrero de 2019 y pertenece solo a una cuenta dirigida a las notificaciones de dicha dependencia; tanto es así, que dentro de la página web de la rama judicial no se relaciona dicho canal digital para la recepción de documentos, sino solo se menciona los referidos anteriormente.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
expst@endoj.ramajudicial.gov.co	Expediente electrónico Sección 01 - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sección Primera	Án
memorialestaant@endoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia	Antioquia	Medellín	Tribunal Administrativo	Sección Primera	Án
radesecc01tadmuncendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Cundinamarca	Cundinamarca	Tribunal Administrativo	Sección Primera	Án
recepcionmstadmant@endoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Memoriales Secretaría Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellín	Antioquia	Medellín	Tribunal Administrativo	Sección Primera	Án
rmemorialesposec01tadmuncendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Cundinamarca	Cundinamarca	Tribunal Administrativo	Sección Primera	Án
rmemorialessec01tadmuncendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Cundinamarca	Cundinamarca	Tribunal Administrativo	Sección Primera	Án
scsec01tadmincdm@endoj.ramajudicial.gov.co	Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Cundinamarca	Cundinamarca	Tribunal Administrativo	Sección Primera	De

Bajo este orden de ideas, en tanto el escrito de subsanación fue remitido a un correo electrónico que se encuentra bloqueado y que no fue relacionado en la página web de la rama judicial o en alguna comunicación realizada por la Secretaría de la Sección para recepcionar memoriales; se entiende que este no fue radicado en debida forma.

En este punto, cabe resaltar que es carga de las partes cumplir con los

requerimientos realizados por los estrados judiciales, sin que por situaciones que sobrevengan por su misma causa (errores de digitación de los correos electrónicos) deban imponérselas en cabeza a los estrados judiciales, en especial, cuando los correos electrónicos por medio de los cuales se pueden tramitar las solicitudes y memoriales de los ciudadanos ante los Tribunales y Juzgados se encuentran publicados en la página de la rama judicial.

Pues si bien el derecho sustancial prevalece sobre las formas, siendo la garantía del acceso a la administración de justicia su mayor pilar, no puede desatenderse las cargas procesales de las partes en radicar en debida forma los memoriales, principalmente, si se tiene en cuenta que por disposición del artículo 109 del C.G.P solo se entenderán presentados los escritos de los usuarios por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin (artículo 15 del PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021); de manera que, los memoriales que fueron enviados a otros correos electrónicos que no correspondan al despacho sustanciador o al de secretaría de la sección, no pueden ser tomados en cuenta.

Con todo, a pesar de que el escrito de subsanación no fue radicado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, debe señalarse que de su lectura no se observa que en este se hayan corregido los errores planteados en el auto inadmisorio (que no fue objeto de recurso y quedó en firme), pues no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

Al respecto, la demandante hizo alusión que la demanda no tiene contenido económico, no obstante, como se explicó en el auto de 7 de julio de 2023, resulta en una exigencia procesal para continuar con el impulso del proceso sin importar si la controversia recae en un asunto económico o no; en tanto la Ley 2220 de 2022 no distingue la naturaleza de las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023², se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre

² ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en este caso se asemeja a la nulidad relativa, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer este medio de control, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, la Sala no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante solo después de la presentación de la demanda “*solicitó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público*” no obstante, para que se acredite el cumplimiento de este presupuesto procesal es necesario que: (i) se efectuó la audiencia de conciliación sin que logre el acuerdo; (ii) cuando una de las partes no comparezca; (iii) vencido el término de los tres meses a partir de la solicitud de conciliación no se haya realizado por cualquier causa y (iv) el acuerdo conciliatorio parcial o total no haya sido aprobado (art. 94 de la Ley 2220 de 2022). Es decir, no se cumplió con este presupuesto procesal previo a que se acudiera ante los estrados judiciales.

Conforme lo anterior, se advierte que: (i) el escrito de subsanación no fue presentado ante los canales autorizados en el término oportuno sino a fue dirigido a un correo que no se relaciona, si quiera, en la pagina web de la rama judicial y que se encuentra bloqueado para recepcionar memoriales, lo que hace imposible que el despacho sustanciador conociera del mismo; (ii) tampoco se advierte que los errores que fueron avizorados en el auto que inadmitió la demanda hubieran sido superados, lo que lleva la Sala a **CONFIRMAR** en su integralidad la providencia que rechaza la demanda.

2.5 Concesión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente por aquel, en el término previsto en el numeral 4 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023-08-367 de 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-08-367 de 3 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante.

TERCERO: REMITIR a la Sección Primera del Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Exp. No. 25-000-23-41-2023-00464-00
Demandante: Concesión Alto Magdalena SAS
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00390-00
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI, por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad del artículo 1º de la Resolución CREG 102 010 del 23 de agosto de 2022, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG subrogó la resolución CREG 102 005 de 2022, que a su vez subrogó el artículo 6 de la Resolución CREG175 de 2021, en lo referente al cambio de moneda funcional de dólares de los EEUU a pesos colombianos para remunerar los cargos de inversión.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículos 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., lo

¹ Archivo 48

anterior, por cuanto las pretensiones de restablecimiento o indemnizatorias no fueron determinadas con precisión y claridad.

2. Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00269-00
Demandantes: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE
CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA IPS
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 1º de diciembre de 2022 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.²

Pese a lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, y dado que Secretaria ingresó el expediente antes del vencimiento de los 30 días que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., a través de auto del 5 de junio de 2023, se le ordenó requerir en tal sentido³. Sin embargo, a la fecha de proferido este auto, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los referidos autos.

En consecuencia, se **dispone**:

CONCÉDESE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral quinto del auto del 1º de diciembre de 2022 y el auto del 5 de junio de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 11

² Archivo 18

³ Archivo 10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00083-00
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **HENRY SILVA MECHE**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando el cumplimiento del artículo 23.2 de la Ley 16 de 1972, "[...] *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969* [...]".

Cuestión previa

La Magistrada Ponente, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00083-00
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en el presente asunto se está demandando a la Contraloría General de la República y su hijo, desde el mes de diciembre de 2020, labora en la mencionada entidad.

La Sala Dual, conformada por los Magistrados, doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, a través de auto de fecha 5 de julio de 2023, declararon infundado el impedimento, argumentando que la causal de impedimento no tenía relación con las pretensiones del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...]."

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial que antecede¹, indicó que dentro del término para subsanar la demanda, la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

¹ Cfr. Documento "[...] 19.INFORME [...]" del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00083-00
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)².

² “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00083-00
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

5. El demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección³, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el día 10 de julio de 2023, esto es, posteriormente a haberse inadmitido la demanda el 6 de julio de 2023, no probándose así que el traslado de la demanda y sus anexos se hizo simultáneamente a la presentación de la demanda.

6. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

³ Cfr. Documento "[...] 18CUMPLE-INADMITE-ACTOR [...]" expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00083-00
 DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HENRY SILVA MECHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Henry Silva Meche	notasjuridicas123@gmail.com

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220072600
Demandante: PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en los siguientes términos.

"A) Que se ordene por el Tribunal a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, la orden de no pagar, desembolsar o reconocer honorarios a los depositarios provisionales con funciones de liquidador de las sociedades (i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación); (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación); (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación); (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación), y; (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación), hasta tanto se profiera por el Tribunal sentencia de primera y segunda instancia que ponga fin al proceso.

B) Se prevenga por el Tribunal a la Sociedad de Activos Especiales para que se abstenga de iniciar procesos administrativos reconocimiento, pago y/o desembolso de honorarios por las cuestiones que se suscitan en la Demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia relacionada con la remoción de Proobras y Construcciones S.A.S., como sociedad depositaria con funciones de liquidación de las sociedades (i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación); (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación); (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación); (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación), y; (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación), hasta tanto se profiera por el Tribunal sentencia de primera y segunda instancia que ponga fin al proceso.

C) Se ordene por el Tribunal a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación la vinculación de Proobras y Construcciones o su representante legal en calidad de víctimas o terceros interesados a cualquier proceso de responsabilidad fiscal o penal que se llegue a iniciar en contra de la algún funcionario de la SAE o un tercero por cualquier anomalía acontecida con los bienes administrados en su momento por Proobras y Construcciones S.A.S., como sociedad depositaria con funciones de liquidación de las sociedades (i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación); (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación); (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación); (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación), y; (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación), hasta tanto se

profiera por el Tribunal sentencia de primera y segunda instancia que ponga fin al proceso.

D) Se prevenga por el Tribunal a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación de la existencia del presente litigio, en caso de que las mismas entidades inicien procesos sancionatorios o penales contra algún funcionario de la SAE o tercero por el manejo de los bienes administrados en su momento por Proobras y Construcciones S.A.S., como sociedad depositaria con funciones de liquidación de las sociedades (i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación); (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación); (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación); (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación), y; (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación), hasta tanto se profiera por el Tribunal sentencia de primera y segunda instancia que ponga fin al proceso.”.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante en escrito radicado el 14 de octubre de 2022.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de las decisiones adoptadas por el Comité de Depositarios Tradicionales y el Presidente de la SAE el día 6 de diciembre de 2021, las cuales versaron sobre la remoción de PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES como Depositaria Provisional con funciones de liquidadora de las siguientes sociedades.

(i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación); (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación); (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación); (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación), y; (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación).

De igual manera, se elevaron una serie de pretensiones consecuenciales y condenatorias que se circunscriben al reconocimiento económico de los honorarios causados y que se hubiesen llegado a causar si la demandante hubiese continuado con el depósito y liquidación de las sociedades mencionadas.

La decisión adoptada por la Sociedad de Activos Especiales se generó como consecuencia de un proceso sancionatorio que tuvo como fundamento en que *“desde el momento de la asignación como depositario por parte de la DNE ha transcurrido demasiado tiempo sin que a la fecha se haya logrado el cierre definitivo*

de las liquidaciones asignadas.”.

Sin embargo, la SAE omitió completamente en el acto administrativo (Resolución No. 2440 de 2021), que dicha demora ha acontecido por actos exclusivamente atribuibles a la SAE, pues lo cierto es que dicha entidad es la única encargada de vender los activos de la sociedad, última etapa en el proceso de liquidación.

De otro lado, señala que si la actora no hubiese administrado las sociedades con la probidad necesaria o hubiese incumplido alguna obligación impuesta con el nombramiento, la SAE hubiese removido a la demandante con las causales 2 o 6 del artículo 5.6.1 de Metodología de la Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha Contra el Crimen Organizado, FRISCO, documento que contiene el desarrollo de la Metodología, las cuales fueron aprobadas en las actas de Junta Directiva 114 del 30 de marzo de 2016 y 118 del 8 julio de 2016.

Estas causales prescriben que el Deposito terminará.

“2. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de su nombramiento o asignación como Depositario provisional de bienes y en las disposiciones legales.

(...)

6. Cuando a criterio de la entidad, la administración de los bienes no es ejercida con la probidad necesaria.”.

Adicionalmente, además de que no es cierta la afirmación sostenida por la Gerencia de Sociedades en Liquidación para solicitar la remoción de la demandante al Comité, nunca se notificó o hizo parte a la actora de dicho procedimiento, razón por la cual nunca hubo la posibilidad de defenderse, oponerse o presentar argumento y prueba alguna.

Igualmente, la Metodología de la Administración, señala la existencia del procedimiento de remoción de Depositarios o Destinatarios provisionales y lo identifica como P-DT3-110.

Sin embargo, Proobras y Construcciones S.A.S., nunca tuvo acceso al trámite o a la forma en la que este se lleva a cabo, pues la publicidad de los procedimientos de la SAE es precaria, por no decir inexistente.

Dada la íntima conexión entre el objeto del procedimiento sancionatorio -que se ciñe a la remoción y desconocimiento del trabajo y honorarios causados y por causar en favor de Proobras y Construcciones S.A.S.-, se solicita decretar una medida cautelar que consista en lo siguiente.

Ordenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que se abstenga de pagar, desembolsar o reconocer honorarios a los depositarios provisionales con funciones de liquidador de las siguientes sociedades, hasta tanto se profiera por el Tribunal sentencia de primera y segunda instancia que ponga fin al proceso.

(i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación), (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación), (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación), (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación) y (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación).

Sostiene que en el presente asunto se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de la medida cautelar.

Afirma que la medida cautelar solicitada tiende a evitar tanto la existencia de un perjuicio irremediable, como los efectos nugatorios del fallo.

En relación con el perjuicio irremediable, su existencia se concreta, entre otros aspectos, en que a pesar de que existen dichos mecanismos judiciales, resultan insuficientes teniendo en cuenta las particularidades del proceso.

En este aspecto, cobra importancia el régimen de honorarios a favor del Depositario con Funciones de Liquidador, previsto en las disposiciones legales aplicables a la materia, que regulan su causación y su cancelación: (i) 10 % una vez presentado y aprobado el inventario de bienes, (ii) 30 % adicional una vez realizada la venta de los activos de la sociedad y (iii) 60 % final restante, con la rendición final de cuentas.

La remoción de la demandante como depositaria provisional se produce previa a la causación del 90% de los honorarios, cuando la SAE vendiera los activos de la sociedad y se permita elaborar el informe final de rendición de cuentas.

Lo cierto es que bajo este régimen de honorarios, los nuevos Depositarios

Provisionales, nombrados o que llegase a nombrar la SAE, podrían acceder al 90% de los honorarios de la liquidación pese a que la demandante fue la sociedad que desempeñó la labor de liquidación hasta dicho punto y a la cual tiene derecho por haber sido removida con un acto administrativo ilegal.

En cabeza de la demandante puede generarse un perjuicio irremediable y pueden ser nugatorios los efectos de la sentencia si se reconocieran honorarios en favor de un tercero, pues se generaría, con el reconocimiento y pago, una contradicción a la sentencia del Despacho al reconocer un doble pago o doble causación de valores en favor de dos personas.

De la misma manera, no decretar la medida cautelar causaría grave afectación patrimonial a la demandante porque los costos de un proceso posterior que busque la nulidad y no reconocimiento o devolución de los honorarios a un tercero resultan ser ostensiblemente desproporcionada y elevada, en términos económicos y temporales.

Esto, además, es impertinente porque, como se ha manifestado, las labores de Depósito se han desarrollado y culminado en su totalidad por la demandante y el reconocimiento de honorarios a un tercero por estos porcentajes no se corresponde con el trabajo que pudiesen llegar a desarrollar nuevos depositarios, pues, como se ha sostenido, la labor faltante para el cierre de la liquidación corresponde únicamente a la SAE.

De no acceder el Despacho a la solicitud formulada, el concesionario estaría en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o tener una sentencia que no genere efectos, a pesar de tener la razón, al reconocer el valor de sus honorarios a un tercero.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 19 de julio de 2023¹, se corrió traslado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

¹ El auto que corrió traslado de la medida cautelar se profirió conjuntamente con la providencia que obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado que revocó el auto del 16 de febrero de 2023, por la cual se rechazó la demanda.

La Secretaría de la Sección notificó el auto mencionado, el 1 de agosto de 2023.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante escrito allegado por correo electrónico del 9 de agosto de 2023, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Mediante apoderada, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se pronunció con respecto a cada petición del escrito de medidas cautelares, en los siguientes términos.

Con respecto al pago de los honorarios por haber ejercido el cargo de depositario, es relevante indicar que para determinar los honorarios de los depositarios provisionales y liquidadores se atienden los criterios establecidos en las Resoluciones Nos. 1361 de 2016 y 963 de 2017, que contemplan la metodología aplicable para el pago de estos.

La Resolución No. 1361 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 963 del 16 de agosto de 2017, establece que se tienen en cuenta los lineamientos del Decreto 962 de 2009, esto es, el tamaño de la sociedad, la complejidad, la calidad del liquidador, entre otros.

Los honorarios, así calculados, se pagan en tres instalamentos, de la siguiente forma.

Aprobación del inventario del patrimonio social. El 10% del valor total de los honorarios una vez presentado y aprobado el inventario de activos y pasivos de la sociedad.

Venta de los activos de la sociedad. El 30% del valor total de los honorarios fijados una vez se realice la venta de los activos de la sociedad, en el evento de que no sea legalmente posible la venta de los activos. El pago se efectuará una vez finalice la etapa de pago del pasivo externo.

Rendición final de cuentas: El 60% del valor total de los honorarios fijados con la rendición final de cuentas.

Si bien el pago de los honorarios de los Depositarios Provisionales con funciones de liquidador de las sociedades en estado de liquidación se tiene como gastos de administración, es decir, gastos posteriores a la entrada en liquidación de las sociedades, estos deben pagarse atendiendo la prelación legal establecida por el Código Civil, artículos 2488 y siguientes.

Estos gastos serán atendidos con recursos de cada sociedad, una vez se proceda a la comercialización de los activos de su propiedad y atendiendo a la prelación legal establecida en el Código Civil. Es decir, el pago de los honorarios le corresponde a cada una de las sociedades y no a la SAE.

De otro lado, el pago de los honorarios no requiere acto administrativo expedido por la SAE ya que este corresponde a las sociedades administradas de conformidad con el avance del proceso liquidatario y las aprobaciones de su órgano de decisión, ya sea la junta de socios o asamblea de accionistas, según el caso.

En tal sentido, cuando los Depositarios Provisionales con funciones de liquidador asignados a las sociedades en las cuales la demandante fue removida agoten las etapas que den lugar al pago de los honorarios, estos se pagarán conforme a las condiciones ya informadas.

Para el caso en particular se efectuaron los siguientes pagos de honorarios a la demandante, de acuerdo con su labor como depositaria liquidadora y a las etapas del proceso liquidatario.

Razón Social	FECHA ASAMBLEA APROBACION FIJACION HONORARIOS	APROBACION INVENTARIO 10%	OBSERVACIONES HONORARIOS
AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACION	11/06/2020	\$ 140,724,400	CAUSADO Y PAGADO EL VALOR DEL 10%
INMOBILIARIA VASQUEZ S.C.A. INNOVAS S.C.A. - EN LIQUIDACION	11/06/2020	\$ 9,700,414	CAUSADO EL VALOR DEL 10%
ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACION	28/11/2017	\$ 21,430,580	CAUSADO Y PAGADO EL VALOR DEL 10%
GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA GAPRINORTE LTDA EN LIQUIDACION	11/06/2020	\$ 104,431,317	CAUSADO Y PAGADO EL VALOR DEL 10%
WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	11/06/2019	\$ 4,395,006	CAUSADO Y PAGADO EL VALOR DEL 10%
Total		\$ 280,681,717	

En relación con las peticiones de los literales c) y d) de la solicitud de medida cautelar, la apoderada de la SAE no se pronunció porque considera que no se encuentra dentro del marco legal de las funciones de la entidad.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo³.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso

La solicitud de medida cautelar, contiene cuatro pretensiones:

Las dos primeras, que implican órdenes dirigidas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con los siguientes fines.

Que la entidad no pague, desembolse ni reconozca honorarios a los depositarios provisionales de las cinco sociedades⁴ que se encontraban bajo el depósito de Proobras y Construcciones S.A.S., antes de la expedición de la Resolución No. 2440 del 6 de diciembre de 2021.

También, que la demandada se abstenga de iniciar procesos administrativos de reconocimiento, pago y/ o desembolso de honorarios, como consecuencia de la remoción de Proobras y Construcciones S.A.S., como sociedad depositaria y con funciones de liquidación de cinco sociedades.

Las otras dos pretensiones, consisten en órdenes dirigidas a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, con los siguientes propósitos.

Que, por un lado, vinculen a Proobras y Construcciones S.A.S. en calidad de víctimas o terceros interesados en cualquier proceso de responsabilidad fiscal o penal que se llegase a iniciar en contra de algún funcionario de la SAE o un tercero por cualquier anomalía acontecida con los bienes administrados en su momento por la demandante.

⁴ (i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación); (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación); (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación); (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación), y; (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación)

También para que se informe a dichas entidades sobre la existencia del presente proceso.

La parte demandante indicó que la remoción de sus funciones como depositario y liquidador de las sociedades (i) Agroganadera Los Santos S.A. (En Liquidación), (ii) Ganadería Primavera del Norte Ltda. / Gaprinorte Ltda. (En Liquidación), (iii) Inmobiliaria Vásquez S.C.A. / Innovas S.C.A. (En Liquidación), (iv) Adquisiciones Varadero S.A. (En Liquidación) y (v) WBC Inversiones Sociedad Anónima Unipersonal (En Liquidación), fue producto de un proceso sancionatorio adelantado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que finalizó con la expedición de la Resolución No. 2440 del 6 de diciembre de 2021.

Así mismo, afirma que dicha resolución, que constituye el acto demandado, se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida con falsa motivación; infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder, expedición irregular, violación de la norma superior y desconocimiento del derecho de defensa.

La parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar en el numeral quinto del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se relaciona con la facultad que tiene el juez para *“impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

El Despacho observa que, efectivamente, la parte demandante pretende con la solicitud de medida cautelar que se impartan unas órdenes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación.

Con respecto a estas dos últimas entidades, las peticiones elevadas por la parte demandante resultan improcedentes porque se trata de cuestiones que tienen que ser resueltas por la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias ante la hipotética apertura de procesos de responsabilidad fiscal y penal.

Así mismo, porque la demandante se encuentra en libertad de informar a los referidos entes de control sobre el trámite del presente proceso, sin necesidad de acudir al decreto de una medida cautelar.

En cuanto a las órdenes que se pretende sean impartidas en relación con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., el Despacho observa que el fundamento de la medida cautelar consiste en los vicios generados al momento de adelantar el proceso sancionatorio que condujo a la expedición de la Resolución No. 2440 de 2021.

Sin embargo, a juicio preliminar de este Despacho, la actuación administrativa referida no corresponde a un proceso sancionatorio sino a la definición sobre la situación jurídica de quien hasta ese momento se desempeñaba como Depositario, esto es, no implica un reproche por una conducta determinada.

Este enfoque que plantea la sociedad demandante (el de proceso sancionatorio), conduce a desestimar la solicitud de medida cautelar dado que parte de premisas equivocadas sobre la naturaleza de la competencia que ejerció la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con motivo de la expedición de la resolución atacada.

En este sentido, considera el Despacho que deberá revisarse de manera integral el expediente administrativo para analizar de fondo cada una de las actuaciones de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., que conllevó a adoptar la decisión de remover a Proobras y Construcciones S.A.S., de sus funciones como Depositario y liquidador de cinco sociedades.

Por tanto, es necesario agotar algunas de las **etapas subsiguientes del proceso** para establecer si el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, por las razones expuestas por la parte actora.

Cabe señalar que la demandada, hasta el momento en que se expide la presente providencia, no ha aportado el expediente administrativo con los antecedentes de la Resolución No. 2440 del 6 de diciembre de 2021, medio documental indispensable para estudiar los argumentos expuestos por las partes.

Así mismo, se advierte que si bien la parte actora fundamentó su solicitud de medida cautelar en que de pagarse honorarios a los depositarios provisionales de las sociedades que se encontraban bajo depósito de Proobras y Construcciones S.A.S., se generaría un detrimento porque los mismos podrían acceder al 90% de los honorarios de la liquidación habiendo sido la demandante quien desempeñó la labor de liquidación hasta ese punto, tal argumento carece de pruebas suficientes para

decretar la medida cautelar y se trata de una suposición.

Tampoco obra prueba en el expediente que respalde la afirmación de la parte actora, cuando señala que ***“las labores de Depósito han sido desarrolladas y culminadas en su totalidad por Proobras y Construcciones S.A.S., y el reconocimiento de honorarios a un tercero por estos porcentajes no se corresponde con el trabajo que pudiesen llegar a desarrollar nuevos Depositarios”***, pues como se indicó en párrafos previos, es necesario estudiar el expediente administrativo para determinar el avance de las labores de depósito y los honorarios respectivos.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar por cuanto, hasta este momento procesal, no se cuenta con las pruebas que sustenten los argumentos de la parte demandante, en los términos exigidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la abogada Sonia Pachón Rozo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.968 y T.P. 119.312 del C.S.J., para que actúe en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de conformidad con el poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202101163-00
Demandante: INVERANDINO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó, entre otros, que la parte demandante pagara el valor de \$100.000 como gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, a la fecha de proferido este auto, no se ha acreditado la carga impuesta. Razón por la cual, se requerirá a la demandante en tal sentido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La parte demandante allegó dentro de la oportunidad legal, reforma a la demanda², por lo que se dispondrá sobre su admisión.
3. En el archivo "08. RENUNCIA PODER DTE" del expediente digital, obra renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora Diana Carolina Rodríguez Bermúdez, que cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

¹ Archivo 06

² Archivo 07

1º) Concédese un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral 4º del auto del 31 de mayo de 2022.

2) Si pasados 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta, por Secretaría, **ingrésese** el expediente el Despacho para dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

4º) Acreditado lo ordenado en el numeral 1º de este auto, por Secretaría **notifíquese** la presente providencia junto con el auto admisorio del 31 de mayo de 2022, a la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del escrito de reforma y de este auto.

5º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término inicial de (30) días, como quiera que el auto admisorio aún no ha sido notificado.

3º) Acéptase la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Carolina Rodríguez Bermúdez, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00492-00
Demandante: ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y encontrándose el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el Municipio de Sopó, se observa que la parte demandante allegó dentro de la oportunidad legal, reforma a la demanda², por lo que se **dispone:**

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., **córrase** traslado a la parte demandada, al tercero con interés Municipio de Sopó y al representante del Ministerio Público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

3º) Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Arquímedes Bastidas Quiñones, identificado con la C.C No. 1.121.817.969 y T.P No. 216.536 del C. S de la J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 4-6 y 21-35 del archivo "20 Contestacion demanda ICBF", del expediente digital.

¹ Archivo 24

² Archivo 23

4º) Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Laura Angelica Romero Malaver, identificada con la C.C No. 39.743.578 y T.P No. 131.235 del C. S de la J, como apoderada del Municipio de Sopó - Cundinamarca, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 16-21 del archivo "*18Contestacion demanda Muni Sopo*", del expediente digital.

5º) Requiérese a Secretaría, para que descargue las pruebas documentales contenidas en los enlaces obrantes en el archivo "*18Contestacion demanda Muni Sopo*" denominadas "*Antecedentes Comisaria*" y "*Antecedentes Personería*", aportadas con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Sopó - Cundinamarca. Para el efecto, deberá integrar las referidas documentales en un archivo con la respectiva enunciación y numeración de las mismas.

Parágrafo: En caso de que el acceso a los vínculos se encuentre caducado, por Secretaría, requiérase al referido tercero con interés para que allegue lo pertinente.

6º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese el** expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00855-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA - COOMOTOR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 30 del expediente electrónico

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00855-00
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00855-00
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 21 de octubre de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada el 2 de noviembre de 2022³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 19 de diciembre siguiente⁴.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

² Archivo 26

³ Archivo 27

⁴ Archivo 28

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **2623 del 10 de junio de 2019, 7873 del 21 de octubre de 2021 y 347 del 22 de enero de 2021**, expedidos por la Superintendencia de Transporte, se vulneró lo contemplado en los artículos 29 y 189 de la Constitución Política de Colombia; artículos 52, 66, 67 y 87 de la Ley 1437 de 2011; artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996; artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo; y, Decretos 1429 de 2010 y 1079 de 2015. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) violación directa de las norma superior en que debían fundarse; ii) vulneración al debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad; iii) falsa motivación; iv) falta de competencia; y, v) desviación de poder.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos 02 al 19 del expediente digital; y, ii) el expediente administrativo que dio origen a las resoluciones demandadas, visibles en el archivo "29 Exp Adm" del expediente digital, allegado por la autoridad demandada.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00855-00
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advírtese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos 02 al 19 del expediente digital y el expediente administrativo que dio origen a las resoluciones demandadas, visibles en el archivo "29 Exp Adm" del expediente digital, allegado por la autoridad demandada.

CUARTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

QUINTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00855-00
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100249-00
Demandante: ASESORÍAS E INVERSIONES
ANDINAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CORRIGE PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del auto del 8 de junio de 2023, por el cual se resolvieron las excepciones previas², en el siguiente sentido:

"(...) con el objetivo de corregir el primer apellido del apoderado RICARDO RAMÍREZ ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 91.067.997 de San Gil (Santander), con tarjeta profesional No. 56.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, debido a que, por un error involuntario, en el citado auto se reconoció como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado Ricardo Rodríguez Acuña, debiendo ser Ricardo Ramírez Acuña."

En ese orden, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.³, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

³ **Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No. 250002341000202100249-00
Actor: Asesorías e Inversiones Andinas S.A.S.
Corrección auto

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede interponerse en cualquier momento. Así mismo, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, bien por solicitud de parte o de oficio.

Así las cosas, es claro que, la solicitud presentada por la parte demandante se enmarca dentro de los requisitos en los cuales es posible dar lugar a la corrección de providencias judiciales; toda vez que, al digitar el nombre del apoderado de la parte demandante, por un error meramente mecanográfico e involuntario se consignó de forma equívoca en el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

1º) Corrígese el auto del 8 de junio de 2023, tanto la parte considerativa como resolutive, donde dice Ricardo Rodríguez Acuña, se entenderá que se refiere a Ricardo Ramírez Acuña.

Expediente No. 250002341000202100249-00
Actor: Asesorías e Inversiones Andinas S.A.S.
Corrección auto

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200044300
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los Autos 10334 de 2019 y 4422 de 2020, por medio de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso a Ecopetrol S.A. unas obligaciones ambientales.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante con en el escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de Ecopetrol S.A., sustentó su solicitud en los siguientes términos.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan suspender provisionalmente los efectos del AUTO 10334 de 2019, y Auto 4422 de 2020 por medio del cual se imponen a ECOPETROL obligaciones que desbordan su competencia.

La presente solicitud tiene como fundamento no solo la falsa motivación del acto (complejo) y la ausencia plena de fundamento en las razones para imponer dichas obligaciones lo cual de ejecutarse en la forma exigida por la ANLA podría poner en alto riesgo los recursos públicos en una cuantía importante, debido al tipo de medidas y obligaciones impuestas que a todas luces consideramos violatorio de derechos fundamentales como lo son el del debido proceso y el de defensa y contradicción; pero además de ello, porque debido a las actuales condiciones derivadas de la pandemia, resulta altamente complejo y difícil considerar adelantar las acciones exigidas por la Autoridad ambiental.

Adicional a ello, la suspensión solicitada evitaría la generación y materialización de daños económicos y su consecuente restablecimiento o

pago a ECOPETROL por parte de ANLA, debido a la orden emitida para el desarrollo de actividades, cuyo costo resulta bastante alto de tenerse que desarrollar en la forma desproporcionada e injustamente establecida por la autoridad.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 5 de mayo de 2023, se admitió la demanda y la Secretaría de la Sección notificó el auto mencionado el 31 de mayo de 2023.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante correo electrónico del 18 de julio de 2023, presentó contestación de la demanda y se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

La solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se observa ninguna vulneración normativa que surja del análisis de los actos administrativos acusados y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

La demandante sostiene que se ha infringido la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta disposición señala (artículo 8) que con respecto del hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista serán eximentes de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental y, por esta razón, Ecopetrol S.A. no está obligada a responder por los daños derivados por terceros cuando se afecta directamente su infraestructura y se derrame el hidrocarburo.

La redacción de la demanda induce a pensar que es lo mismo adelantar una investigación dentro de un proceso sancionatorio ambiental y realizar el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.

Sin embargo, corresponde a dos procesos diferentes. El primero, busca determinar la responsabilidad por la infracción de las normas ambientales, mientras el segundo

pretende verificar la eficacia y eficiencia de las fichas de manejo implementadas y el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental, entre otros fines.

Por tal motivo, no son aplicables las disposiciones del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 en el seguimiento realizado por la ANLA al pozo Caimán 6, como se afirma en la demanda.

En este mismo sentido, debe indicarse que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 1999 señalaba que la atención del derrame estará a cargo del responsable de la instalación, operación, el dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame.

De acuerdo con lo anterior, Ecopetrol S.A debe realizar las labores de limpieza mencionadas en los actos cuestionados y asegurar que la fuente de la contaminación haya cesado, aplicando las medidas del Plan de Manejo Ambiental con respecto a los residuos generados en la atención de la contingencia.

Así mismo, debe atender la emergencia que, para el caso específico, aunque no se deriva de fallas operacionales de Ecopetrol S.A. la protección del ambiente y la preservación de la vida humana (asociada a la restricción del consumo de agua) priman.

La situación contaminante se encontraba en un sitio próximo a una instalación de Ecopetrol S.A. y dentro del área de influencia de la misma, por lo que sus capacidades técnicas y operativas facilitan su actuación y la prevención de la contaminación.

Los requerimientos no han tenido como fin usurpar las funciones de la Fiscalía General de la Nación en la investigación criminal (área afectada por el delito de narcotráfico).

La Ley 1028 de 2006 (por la cual se adiciona el Código Penal en materia del delito de apoderamiento de hidrocarburos) no resulta aplicable al seguimiento de las obligaciones del plan de manejo ambiental, pues no es función de la autoridad ambiental emitir órdenes con respecto a la destinación de los elementos incautados o del hidrocarburo extraído ilegalmente.

De igual manera, no se ha infringido el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 toda vez que en los requerimientos expuestos en los actos demandados no se han reiterado obligaciones que indiquen que Ecopetrol S.A. deba asumir funciones y competencias asignadas por la norma a los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Defensa Nacional.

Por último, la accionante, en el acápite de normas violadas, relacionó algunas normas de la Constitución y de las leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, pero no hay argumentos que sustenten las razones por las cuales considera que existe la supuesta infracción.

Teniendo en cuenta que la demanda también busca el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, de la revisión de los anexos presentados con el libelo, no se encuentran medios probatorios que demuestren que estos realmente hayan ocurrido.

Actualmente no se presentan las restricciones a la movilidad ni las dificultades sanitarias que acontecieron para el año 2020, asociadas a la pandemia por el Covid 19, por lo cual no puede afirmarse que resulta complejo y difícil adelantar las acciones exigidas por la autoridad ambiental.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

Estudio del caso

La solicitud de medida cautelar, tiene como fin suspender los efectos de los Autos 10334 de 2019 y 4422 de 2020, por medio de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso a Ecopetrol S.A. unas obligaciones ambientales.

Las obligaciones impuestas fueron las siguientes.

Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019 (Artículo primero, numerales 2 y 3 y sus

parágrafos)

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad, ECOPETROL S.A., el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la (sic) Plan de Manejo Ambiental otorgado para el proyecto “Áreas Operativas de la Gerencia Sur Existentes y en Operación (GSU) (Orito, Sur, Occidente y Nororiente)”, localizado en los municipios de Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez y San Miguel, del departamento de Putumayo, y el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo, y que se listan a continuación:

“2. Realizar las actividades de limpieza de áreas afectadas por presencia de hidrocarburos en el área aledaña al Pozo Caimán 6, y retirar las canecas e infraestructura utilizada para la explotación ilícita de crudo. Esta actividad se deberá coordinar con el (los) propietario (s) del predio (s) afectado (s), ya que, de acuerdo con la información recibida existen otras áreas alejadas al pozo en las cuales también se realizaba tratamiento artesanal del crudo, afectando el suelo y fuentes hídricas cercanas. Las actividades de limpieza se darán por finalizadas una vez los monitoreos de calidad de agua y de suelo evidencien que no existe presencia de hidrocarburos en el área. (...)”.

“(...) 3. Realizar monitoreos fisicoquímicos de agua, sedimentos y suelos (si aplica), así como de recursos hidrobiológicos de la quebrada NN aledaña al Pozo Caimán 6 y de la quebrada El Águila. Los parámetros a monitorear son los siguientes: (...)”.

PARÁGRAFO PRIMERO. La toma de las muestras de agua, sedimentos y suelo (si aplica) y el análisis correspondiente deberá hacerse por un laboratorio acreditado por el IDEAM, así como cada una de las técnicas analíticas utilizadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los monitoreos solicitados se deberán seguir realizando hasta tanto no haya presencia de hidrocarburos en agua, suelo (si aplica) y/o sedimentos. Los soportes se deberán presentar con el Informe Final de Atención del evento, y deberá remitirse copia a Corpoamazonia.

Artículo Segundo “(...) Requerir a la sociedad, ECOPETROL S. A., para que, en un plazo no mayor a treinta (30) días, presente un informe de evaluación de las áreas afectadas por presencia de crudo, aledañas al pozo Caimán 6 (suelos) y fuentes hídricas afectadas (agua y sedimentos), el cual debe incluir:

d. Diagnóstico que permita la identificación completa de las áreas (suelos) y fuentes hídricas afectadas con crudo (agua y sedimentos), incluyendo la evaluación ambiental de áreas y recursos afectados (suelos, agua y sedimentos), en las cuencas de la quebrada NN (aledaña al pozo Caimán 6) y de la quebrada El Águila). Deberá realizarse con el acompañamiento de representantes de la alcaldía, Personería Municipal y comunidades de las veredas afectadas.

e. Cronograma de las acciones a realizar para la limpieza de las áreas y recursos afectados (suelos, agua y sedimentos) afectadas.

f. Identificación de usuarios que se abastecen de las fuentes hídricas afectadas, actividad que debe realizarse con el apoyo del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Puerto Asís y/o Defensoría del Pueblo, con participación de las comunidades de las veredas Bajo Danta, Kililí 3 y Sardinas.

PARÁGRAFO. Se deberá garantizar el suministro de agua a la población afectada en caso de ser necesario, lo anterior, de acuerdo con los resultados de los monitoreos al suelo, agua y sedimentos en zonas aledañas a las cuencas o quebradas del área de influencia del pozo Caimán 6. Presentar los soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental (...).

Artículo Tercero, numeral 1

“(...) Requerir a la sociedad, ECOPETROL S. A., para que, en el próximo informe de cumplimiento ambiental, presente los soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2. Presentar los reportes de las actividades de limpieza realizadas por ECOPETROL S. A. en los suelos (si aplica), agua y sedimentos del área de influencia de los Pozos Caimán 6 y Sucumbíos 2, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de manejo 5-19 Manejo de Residuos Sólidos Especiales (...)”

AUTO N° 04422 de 18 de mayo de 2020 (“Por el cual se aclara el Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”)

“ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar los numerales 2 y 3 del artículo primero del Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019, en sentido de señalar que son realizados “en cumplimiento de lo establecido en la ficha de manejo 5- 19 Manejo de Residuos Sólidos Especiales y en la Ficha 5.26 Manejo ambiental del programa de biorremediación”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar el artículo segundo del Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019, en sentido de señalar que los requerimientos son realizados “en cumplimiento de lo establecido en la ficha de manejo 5- 19 Manejo de Residuos Sólidos Especiales y en la Ficha 5.26 Manejo ambiental del programa de biorremediación”.

ARTÍCULO TERCERO. Aclarar el numeral primero del artículo tercero del Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019, en sentido de incluir que el requerimiento es realizado “en cumplimiento de lo establecido en la Ficha 5.26 Manejo ambiental del programa de biorremediación”.

ARTÍCULO CUARTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019, continúan plenamente vigentes. (...)”

Ecopetrol S.A., en la solicitud de medida cautelar, afirma que los actos demandados se encuentran viciados por falsa motivación y por la ausencia plena de fundamento en las razones para imponer obligaciones lo cual, de ejecutarse en la forma exigida por la ANLA, podría poner en alto riesgo los recursos públicos en una cuantía importante debido al tipo de medidas y obligaciones impuestas

Así mismo, sostiene que por las actuales condiciones derivadas de la pandemia, resulta altamente complejo y difícil adelantar las acciones exigidas por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, considera que la suspensión solicitada evitaría la generación y materialización de daños económicos y su consecuente restablecimiento o pago a Ecopetrol S.A. por parte de la ANLA.

El Despacho precisa que de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada; de otro lado, el artículo 231 de la misma normativa establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Con respecto a estos presupuestos, se advierte que, dentro del escrito de la demanda allegada con la subsanación, se incluyó un acápite denominado “XV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, en el cual Ecopetrol S.A., indicó que en los términos de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede la suspensión provisional de los actos acusados porque estos fueron expedidos con falsa motivación y con ausencia plena de razones para imponer las obligaciones.

Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para establecer la presunta violación que se alega por parte de Ecopetrol S.A., con respecto a los Autos 10334 del 25 de noviembre de 2019 y 4422 del 18 de mayo de 2020.

El H. Consejo de Estado,¹ Sección Primera, negó una solicitud de medida cautelar por carencia de los requisitos de ley, en los siguientes términos.

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CP.A.CA. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00

principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 27 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 17007 0324 000 2072 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 237 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que lo solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión 'procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado' contenido en artículo 231 lbld, se encuentre dirigido a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la adora era que el concepto de violación expuesto en lo demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de lo demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver lo medida.

En otras palabras, la adora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a eso sustentación se remitieron la entidad demandado y el Despacho para descorrer el traslado y resolver lo medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un

exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento...de la administración de Justicia y a su vez la carga que exige la ley entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.

En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior”

Descendiendo al caso en concreto, la solicitud de medida cautelar presentada por Ecopetrol S.A., consistente en la suspensión de los Autos 10334 de 2019 y 4422 de 2020, proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante los cuales se imponen unas obligaciones de carácter ambiental, se basa en que estos no cumplen con los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, la sola manifestación de que los actos acusados fueron expedidos con falsa motivación no es suficiente para que el Despacho acceda a la solicitud de suspensión, sin tener como referente una norma infringida.

En este sentido, el argumento sobre el vicio de falsa motivación y la ausencia plena de fundamento para imponer la medida no resulta consistente con los elementos de hecho de la demanda con respecto a los cuales no existe debate, esto es, la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos de propiedad de la solicitante de la medida cautelar.

Otro debate es el que corresponderá abordar en el fondo de la cuestión, que tiene que ver con la legalidad de imponer las obligaciones de descontaminación originadas en el hecho de un tercero, pero sobre el particular el Despacho carece de elementos suficientes que en esta etapa del proceso le permitan acceder preliminarmente.

Lo anterior, si se consideran las disposiciones del Decreto 321 de 1999, derogado por el Decreto 1868 de 2021, pero vigente para la fecha de expedición de los actos demandados, según el cual “*En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o*

sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame.” (artículo 5, numeral 8).

Si bien la norma anterior no concluye el análisis de la cuestión que se estudiará de fondo en el presente proceso, sí descarta la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada porque con independencia de otros efectos jurídicos que puedan derivarse del tal hecho -como la responsabilidad penal de terceros- establece la responsabilidad ambiental por el manejo de la crisis en cabeza del responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame.

De otro lado, si bien la parte demandante manifiesta que el cumplimiento de las órdenes impartidas por la ANLA, traería como consecuencia una afectación económica, no fue aportada con la solicitud de medida cautelar una prueba que justifique tal argumento, es decir, que precise el monto y la magnitud de la afectación en relación con las finanzas de la parte actora.

Del mismo modo, si bien el cumplimiento de la medida ambiental de que se trata puede disminuir los recursos de una entidad como Ecopetrol S.A., su destinación puede considerarse preliminarmente como válida (en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto), en la medida en que cuenta con la existencia de una norma superior en la que se funda.

En otras palabras, tampoco se encuentra probado el perjuicio irremediable presuntamente ocasionado con la expedición de los actos demandados, que permita decretar la medida cautelar solicitada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión

no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Ferney Cabrera Guarnizo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.478.208 y T.P. 192.654 del C.S.J., para que actúe en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00444-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS – SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia, la Sala encuentra que:

El día 18 de julio de 2023 se presentó una avalancha en el Municipio de Quetame, Cundinamarca ocasionada por las fuertes lluvias que produjo el desbordamiento de dos quebradas de la zona y que dejaron aproximadamente veinte (20) personas fallecidas, ocasionando el cierre total de la vía al Llano¹.

Así mismo, se advierte que el día 17 de agosto de 2023, producto del sismo de magnitud 6,1 acaecido en el Municipio de Calvario - Meta, se ocasionaron deslizamientos en el Municipio de Quetame y, como consecuencia, el cierre total de la vía al Llano en el kilómetro 58².

En ese orden, la Sala, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al presente asunto en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo

¹ Portafolio. 20 de julio de 2023 "Sube a 20 el número de fallecidos por avalancha en Quetame". Consultado en: <https://www.portafolio.co/economia/avalancha-en-quetame-sube-a-20-el-numero-de-fallecidos-586163>

² Revista Cambio. 17 de agosto de 2023. "Tras fuertes temblores, se reportan nuevos deslizamientos en Quetame y Guayabetal". Consultado en: <https://cambiocolombia.com/pais/tras-fuertes-temblores-se-reportan-nuevos-deslizamientos-en-quetame-y-quayabetal>

44 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio las siguientes pruebas:

Por Secretaría **oficiese** a la Personería Municipal de Quetame, la Alcaldía Municipal de Quetame, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria Vial de Los Andes –Coviandes S.A.S. para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitan con destino al expediente de la referencia, un informe acerca de la situación actual en la que se encuentra el parque o plazoleta de adoquín comprendida en el kilómetro 42 + 720 a 42 + 740 de la vía Bogotá – Villavicencio ubicada en la Inspección de Puente Quetame y las viviendas aledañas a esta plazoleta, y los efectos producidos sobre este lugar por los acontecimientos antes descritos.

Una vez sean incorporados al expediente los correspondientes informes, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **deberá correr traslado** de los mismos a la parte demandante y demandadas por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto de conformidad a la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la remisión consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201800433-00

Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se ordenó poner en conocimiento del Municipio de Villeta, Cundinamarca, el concepto de viabilidad emitido por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, para que se continúe con la ejecución del proyecto.

Así mismo, se ordenó al municipio referido que allegara un informe sobre el estado de avance en la ejecución de las obras del proyecto y un cronograma de actividades de lo que resta para su culminación.

Notificado el auto aludido, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos.

Argumentos del recurso de reposición

El municipio aludido, mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2023, solicitó al Despacho que se requiera a Indeportes Departamental como al Ministerio del Deporte para que alleguen, con destino al expediente, un cronograma conjunto de gestión del proyecto que permita visualizar las fechas aproximadas desde la viabilización financiera del proyecto hasta la celebración del contrato respectivo.

Lo anterior, porque el Municipio de Villeta, Cundinamarca, cumplió radicando el proyecto ante Indeportes el cual fue aprobado y, por ello, se otorgó viabilidad al mismo, restando la asignación de recursos o la financiación del mismo, competencia de Indeportes y del Ministerio del Deporte, no solo por haberse

ordenado en el fallo, sino porque así se acordó con Indeportes al iniciar la gestión para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Sostiene que en el fallo de segunda instancia se impartieron órdenes a Indeportes y al Ministerio del Deporte, a saber.

La primera, que las entidades aludidas, dentro de sus competencias, debían tramitar y gestionar las solicitudes del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para terminar las obras de mantenimiento y rehabilitación del polideportivo del Barrio Colmena.

La segunda, dirigida a comprometer recursos por parte del Ministerio del Deporte.

En este sentido, el apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, consideró que correspondía a Indeportes y al Ministerio del Deporte -en tanto financiadores del proyecto-, elaborar el cronograma respectivo con fechas claras y concretas de las etapas, desde la asignación de recursos, pasando por el proceso contractual hasta el inicio de la obra.

Manifestación del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, Indeportes

Mediante auto del 17 de mayo de 2023¹, se ordenó correr traslado del recurso de reposición presentado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca.

El Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, mediante correo del 31 de mayo de 2023, se manifestó en relación con el recurso, en los siguientes términos.

Se opuso al recurso interpuesto, porque la orden judicial de la sentencia proferida por el Tribunal se dirige exclusivamente al Municipio de Villeta, Cundinamarca, como se lee a continuación.

¹ El proceso ingreso al Despacho el 5 de mayo de 2023 y al observarse que el Municipio de Villeta, Cundinamarca no había corrido traslado del recurso a INDEPORTES, en la providencia del 17 de mayo de 2023, se ordenó correr el debido traslado.

"2.1. ORDÉNASE al Municipio de Villeta (Cundinamarca) que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo inicie el proceso de contratación para las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio La Colmena, hasta por el monto de \$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos) dispuestos mediante el Acuerdo No. 010 de 27 de julio de 2018 del Concejo de Villeta Cundinamarca; priorizando las obras de estabilidad, esto es, la construcción del muro de contención, el manejo de las aguas de escorrentía, el mantenimiento de la estructura metálica, y la cubierta, la reconstrucción de placas en concreto y las demás obras necesarias para que el escenario deportivo pueda estar en condiciones óptimas para el disfrute de la comunidad, contrato que deberá ejecutarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su celebración."

Teniendo en cuenta la orden impartida en el fallo de la acción popular, Indeportes considera que la responsabilidad en el inicio de las obras de mantenimiento y rehabilitación del polideportivo del Barrio Colmena están a cargo del Municipio de Villeta, Cundinamarca, y es dicha entidad la que debe exponer al Despacho el cronograma de obra.

Análisis del Despacho

El Despacho no repondrá la orden impartida en el auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento del Municipio de Villeta, Cundinamarca, el concepto de viabilidad emitido por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que se continúe con la ejecución del proyecto.

Así mismo, se ordenó al municipio aludido que allegara un informe sobre el estado de avance en la ejecución de las obras del proyecto y un cronograma de actividades de lo que resta para su culminación.

Con el fin de tener claridad sobre las gestiones que deben realizar el Municipio de Villeta, Cundinamarca, Indeportes y el Ministerio del Deporte, se transcriben las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia.

Sentencia de primera instancia

"2.1. ORDÉNASE al Municipio de Villeta (Cundinamarca) que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo inicie el proceso de contratación para las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena, hasta por el monto de \$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos) dispuestos mediante el Acuerdo No. 010 de 27 de julio de 2018 del Concejo de Villeta Cundinamarca; priorizando

las obras de estabilidad, esto es, la construcción del muro de contención, el manejo de las aguas de escorrentía, el mantenimiento de la estructura metálica, y la cubierta, la reconstrucción de placas en concreto y las demás obras necesarias para que el escenario deportivo pueda estar en condiciones óptimas para el disfrute de la comunidad, contrario que deberá ejecutarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su celebración.

2.2. ORDÉNASE al Municipio de Villeta (Cundinamarca) que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie los procedimientos administrativos necesarios ante INDEPORTES y COLDEPORTES, para la consecución de recursos adicionales tendientes a la terminación de la infraestructura del Polideportivo del Barrio Colmena, como por ejemplo la instalación de baterías sanitarias y duchas y demás obras requeridas; y el acompañamiento para la puesta en marcha de escuelas deportivas y cualquier otra actividad que promueva y fomente la práctica del deporte a todos los miembros de la comunidad.

2.3. INSTANSE a las entidades INDEPORTES y COLDEPORTES, para que dentro de su competencia tramiten y gestionen las solicitudes del Municipio de Villeta (Cundinamarca) para la terminación de las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena; y las demás gestiones para la puesta en marcha de escuelas deportivas y cualquier otra actividad que fomente el deporte entre los miembros de la comunidad del Municipio de Villeta (Cundinamarca)."

Sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

«SÉPTIMO: ORDENAR, además de lo ya dictado en la sentencia popular de primer grado, al municipio de Villeta (Cundinamarca), que presente proyecto detallado; con el objeto de jalonar recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento y óptimas condiciones el Polideportivo del Barrio "La Colmena". Así mismo, en dicho proyecto, también se deben comprometer recursos del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre - COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) y del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca (INDEPORTES), en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política de 1991"

"OCTAVO: ORDENAR que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán y efectuarán para el cumplimiento íntegro de la orden, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas (estas son, el municipio de Villeta - Cundinamarca, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre - COLDEPORTES - actualmente Ministerio del Deporte- y, por último, el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca - INDEPORTES)".

De acuerdo con la parte resolutive de las sentencias mencionadas, corresponde al Municipio de Villeta, Cundinamarca, realizar las siguientes actividades.

1. Iniciar el proceso de contratación para las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena.
2. Iniciar los procedimientos administrativos necesarios ante Indeportes y Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte), para la consecución de recursos adicionales tendientes a la terminación de la infraestructura del Polideportivo del Barrio Colmena.
3. Presentar un proyecto detallado con el objeto de conseguir recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento y óptimas condiciones el Polideportivo del Barrio Colmena.

Por su parte, en el fallo de primera instancia se instó a Indeportes y a Coldeportes (hoy, Ministerio del Deporte) para tramitar y gestionar las solicitudes del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para la terminación de las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena.

De manera conjunta, las tres entidades tienen a su cargo la tarea de elaborar un cronograma para delimitar claramente las actividades y gestiones que se deben realizar a fin de lograr el cumplimiento íntegro de la orden, especificando cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades aludidas.

Hasta el momento hay prueba, con los informes aportados, que el Municipio de Villeta, Cundinamarca, suscribió un Contrato de Consultoría (No. 258), cuyo objeto fue el de *“contratar los estudios y diseños para determinar y cuantificar las obras de rehabilitación del polideportivo ubicado en el Barrio Colmena del Municipio de Villeta, Cundinamarca, en atención a lo ordenado en la acción popular.”*

Una vez finalizado y cumplido el contrato de consultoría, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, elaboró y radicó ante Indeportes el proyecto denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*

El proyecto fue radicado en varias oportunidades ante Indeportes; y luego de los ajustes a las observaciones técnicas sugeridas, se le otorgó por parte de esta última, el concepto de viabilidad.

Con estas dos actuaciones, la orden descrita en el numeral 2 del listado anterior, ha sido cumplida por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, y, por su parte, Indeportes tramitó el proyecto presentado por el municipio mencionado.

En consecuencia, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, tiene pendiente de ejecutar acciones tendientes al inicio del proceso de contratación para realizar las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena, lo que puede hacer con el concepto de viabilidad de Indeportes.

Igualmente, podrá dar inicio a los procedimientos administrativos necesarios ante Indeportes y Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte), para la consecución de recursos adicionales tendientes a la terminación de la infraestructura del Polideportivo del Barrio Colmena.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto señala que como Indeportes y el Ministerio del Deporte financiarán el proyecto, estas son las entidades que deben presentar el cronograma de actividades desde la asignación de recursos hasta el inicio de las obras, pues la tarea de estas concluye con la asignación de los recursos para ejecutar el proyecto presentado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca.

Llama la atención del Despacho el escrito allegado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se opuso a la manifestación realizada por Indeportes con respecto al recurso de reposición, mediante el cual afirmó lo siguiente.

“Aceptar la tesis de INDEPORTES no sólo es contrario a lo ordenado por el Consejo de Estado, sino que sería haber incurrido en el delito de fraude procesal' por parte de los funcionarios públicos de INDEPORTES y del Municipio de Villeta, habida consideración que le presentamos al Tribunal unas actas de reuniones e informes bimensuales sobre la forma de cumplir la sentencia -siempre con copia a INDEPORTES y sin que refutara ninguno de ellos, y sólo hasta la fecha actual de forma sorpresiva INDEPORTES desconoce la forma en que se le informó al Tribunal cómo sería cumplida la sentencia (Estudios y diseños, más estructuración y radicación del proyecto en Banco de Proyectos de INDEPORTES cargo del Municipio de Villeta, cofinanciación del mismo, contratación y ejecución de obras a cargo de

Exp. 250002341000201800433-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

INDEPORTES y Ministerio del Deportes), empero, según la tesis contenida en el memorial radicado hoy por INDEPORTES, nada de ello era cierto.”.

No obstante, revisado en su integridad el expediente, los informes bimensuales presentados al Tribunal se refieren al avance del Contrato de Consultoría 258 y, posteriormente, a los ajustes frente a las observaciones de Indeportes al proyecto presentado, pero no se indicó lo que afirma el Municipio de Villeta, Cundinamarca.

El único informe allegado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, en el que se refirió a las órdenes impartidas a las entidades mencionadas, fue el aportado el 30 de noviembre del 2020 y, concretamente, frente a Indeportes y Col deportes dijo.

“Tratándose de las órdenes judiciales que debe cumplir INDEPORTES (Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca) y COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte), estas corresponden a las siguientes;

1. Dentro de sus competencias tramiten y gestionen las solicitudes del Municipio de Villeta (Cundinamarca) para la terminación de las obras de mantenimiento y rehabilitación del Polideportivo del Barrio Colmena.
2. Dentro de sus competencias, gestionen la puesta en marcha de escuelas deportivas y cualquier otra actividad que fomente el deporte entre los miembros de la comunidad del Municipio de Villeta (Cundinamarca).
3. Comprometer recursos del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) y del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca (INDEPORTES), en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política.”.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 21 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se pone en conocimiento del Municipio de Villeta, Cundinamarca, el concepto de viabilidad emitido por Indeportes a fin de que se manifieste al respecto.

Del mismo modo, deberá informar sobre una fecha de inicio en la ejecución del proyecto denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*.

En este contexto, cabe hacer un reproche al Municipio de Villeta, Cundinamarca, porque considerando la claridad de las órdenes impartidas en primera y segunda instancia, el recurso de reposición interpuesto resulta dilatorio del cumplimiento de

Exp. 250002341000201800433-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

sus obligaciones frente a las disposiciones judiciales emitidas por este Tribunal y por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, insta a la administración municipal referida para que en términos breves proceda a dar inicio a la ejecución del proyecto, so pena de que este Tribunal considere que se han configurado las condiciones para la apertura de un incidente de desacato, debido a la conducta dilatoria ya referida y al tiempo que ha tomado el cumplimiento de las órdenes judiciales no realizadas.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone.

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento del Municipio de Villeta, Cundinamarca, el concepto de viabilidad emitido por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca a fin de que se manifieste al respecto y continúe con la ejecución del proyecto.

Igualmente, el municipio aludido deberá informar sobre una fecha de inicio para la ejecución del proyecto denominado "*Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca*".

La respuesta al requerimiento anterior se deberá radicar ante este Tribunal la primera semana del mes de octubre de 2023.

TERCERO.- INSTAR al Municipio de Villeta, Cundinamarca, a fin de que no presente recursos dilatorios del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas; e inicie prontamente la ejecución del proyecto de que se trata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-09-163 NYRD

Bogotá, D.C, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a dar trámite a solicitud de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante memorial visible a folios 385 a 387 el apoderado de la parte demandante interpone solicitud de notificación de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de marzo de 2023, argumentando que la notificación efectuada por la Secretaría de esta Corporación fue incorrecta.

Así las cosas, se evidencia que materialmente el apoderado demandante formula una solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo que en aplicación de la remisión prevista por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*; se dará aplicación a lo previsto en los artículos 127 a 138 del Código General del Proceso.

En tal medida, se tiene que el artículo 129 del Código General del Proceso señala que del escrito por el cual se promueve el trámite incidental debe correrse traslado a la parte demandada por tres (3) días.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado del dictamen pericial.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandante aportó el dictamen pericial que tiene como objeto:

"[...] 4.2- [...] intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ ASUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final [...]"¹

Razón por la cual, el Despacho correrá traslado del mismo, por el término de quince (15) días, con el fin que la parte demandada tenga la posibilidad de realizar la contradicción de que trata el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Cfr. Folio 776 del cdno. 2 Ver CD

² "[...] **Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN
LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado por el término de quince (15) días del dictamen pericial rendido por los peritos Alfredo Malagón Bolaños y Gloria Constanza Velásquez Castaño, contenido en el CD visible a folio 776 del del Cuaderno Principal núm. 2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud [...]."

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*